

Análisis del proyecto de ley de reforma del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sobre la reiteración delictiva

María Paulina Díaz y Nayla Santisteban¹

Resumen: *De acuerdo al marco jurídico argentino, la prisión preventiva es un instituto que se caracteriza por su excepcionalidad funcional. Es decir, solo se aplica cuando se dan en el caso los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal. Recientemente, se envió a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un proyecto de ley, que tiene como objetivo incorporar como requisito ante el pedido de Prisión Preventiva la figura de la*

“reiterancia”. De este modo, se pretende incorporar otro supuesto que permite privar de la libertad a una persona que aun ni siquiera se conoce si es el autor/a del hecho. Aquí analizamos las implicancias que este proyecto tendría a la luz de aspectos materiales, procesales y de política criminal local.

Palabras clave: Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Reiteración delictiva – Prisión Preventiva – Peligrosidad – Riesgos Procesales.

Introducción

El propósito de este texto es llevar a cabo un análisis del Proyecto de Ley de Reiterancia, identificado con el número de expediente 09332747. Este proyecto busca modificar el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y fue presentado ante el Poder Legislativo el 21 de marzo de 2024.

Al legislar en términos securitarios, es esencial considerar las repercusiones concretas que la futura normativa tendrá en la vida de aquellas personas que puedan ser alcanzadas por la misma. Es fundamental tener en cuenta cómo las modificaciones al Código Procesal impactan en la política criminal de una Ciudad, y en los recursos del Estado local que se requerirán para su implementación.

Frente a pretensiones de modificar procesos legales, cabe preguntarnos si el proyecto de reforma propuesto realmente cumple con el objetivo previsto o si presenta deficiencias que podrían comprometer su eficacia.

En la primera parte de este trabajo indagaremos en torno a lo que en derecho

¹ **María Paulina Díaz:** Abogada, Universidad Nacional de Córdoba; estudiante avanzada de la Lic. en Sociología, Universidad Nacional de Villa María. Maestrando en Criminología y Seguridad Ciudadana, Universidad Nacional de Tres de Febrero. E- mail: mapaulinadiaz1994@gmail.com
Nayla Santisteban: Abogada con orientación en derecho penal, Universidad de Buenos Aires. Integrante de la cátedra de Criminología en la Facultad de Derecho de la UBA. Actualmente me estoy especializando en Derecho Penal y Procesal Penal en la UBA y en Criminología en la Universidad de Quilmes.

penal se denomina “la cuestión de fondo”, es decir, qué implicancias penales tiene la norma en concreto. A continuación, analizaremos los artículos propuestos, sobre todo considerando aspectos procesales. Luego consideraremos los fundamentos del proyecto de ley. Finalmente presentaremos algunas conclusiones.

La cuestión de fondo

Cuando se plasman y fundamentan proyectos legislativos resulta necesario tener en cuenta una serie de aspectos para que estas normas lleguen a buen puerto. Es decir, que puedan ser aplicables y generen el impacto y/o la transformación deseada en la sociedad, sobre todo cuando se legisla en materia penal. Debe existir una armonía entre el ordenamiento jurídico ya existente, en nuestro caso, la propia Constitución Nacional, los Tratados Internacionales consolidados en nuestra Constitución Nacional, y la norma propuesta.

En concreto, el proyecto de reiterancia choca de lleno con garantías ya consolidadas y con bastante recorrido legal en la jurisprudencia de nuestro país y tribunales internacionales, como así también con principios legales establecidos en nuestra norma fundamental, como para señalar algunos.

Por un lado, en el proyecto de ley se usa en forma inapropiada el término “transgredir”, ya que resulta violatorio al principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) por no ser un concepto preciso. Tal como afirma Binder (1999) los Código Procesales Penales vigentes utilizan la expresión “comisión de un delito” (de acción pública, privada o pública de instancia privada).

Como señalamos al inicio, el proyecto de reiterancia modifica el Código Procesal

Penal de la Ciudad de Buenos Aires, incorporando el artículo 181, sobre la prisión preventiva, el concepto de “reiteración delictiva” como supuesto para solicitarla, e introduciendo como nuevo articulado los artículos 183 bis que incorpora el supuesto de “Peligro de reiteración delictiva”, y 184 bis que expresa los supuestos en los cuales se considera la reiterancia.

Es así como, la nueva redacción quedó de la siguiente manera:

“Artículo 181.- Libertad del/la imputado/a. Las únicas medidas de coerción admisibles serán las autorizadas por este Código, su carácter será excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley. La libertad ambulatoria del/la imputado/a sólo podrá limitarse en caso de peligro de fuga, entorpecimiento del proceso o reiteración delictiva.”

De lo expuesto puede advertirse que el mencionado artículo establece un nuevo supuesto para el otorgamiento de la prisión preventiva. Recordemos que el Código Procesal Penal de la Ciudad actualmente establece en su artículo 181 que la prisión preventiva será procedente cuando se den en el caso dos causales, entorpecimiento en la investigación o riesgo de fuga del imputado. Solo en esos dos supuestos podrá establecerse la máxima coerción sobre la persona imputada. Dicho artículo menciona la excepcionalidad de la prisión preventiva y establece su limitación en el tiempo máximo dos años, tendiendo siempre a la aplicación del plazo mínimo.

Ahora bien, al incluir el nuevo supuesto de reiterancia, se produce una contradicción del propio articulado, y se corre del principio de aplicación de última ratio. Es decir, en lugar de considerar la prisión preventiva como último recurso y de manera excepcional, la adición del supuesto

introduciría una nueva posibilidad de encarcelar a personas, en menor tiempo, de manera inmediata, y sin mucha fundamentación.

Esta incorporación, modifica de manera significativa la política criminal de la Ciudad, ya que el actual Código Procesal de la Ciudad establece una serie de medidas alternativas a la prisión preventiva, como otras formas de tener controlada a la persona para que no imposibilite la investigación o su posible fuga, la decisión de privar a una persona de su libertad se considera como última opción.

Por otro lado, el artículo 184 bis del proyecto establece que el/la fiscal considerará la comisión previa de dos delitos como indicativo de reiterancia delictiva, sin requerir una condena previa (artículo 184 bis inciso a). Esta disposición plantea una clara violación al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y respaldado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, vulnera el principio del *ne bis in idem*, no solo en su aspecto procesal, sino también en el ámbito del derecho material. Este principio prohíbe la doble valoración de elementos ya considerados por el legislador en el tipo penal, lo que debería ser resguardado para garantizar la coherencia y equidad en la determinación e imposición de penas por parte del sistema judicial.

Por su parte, el inc. "b" del artículo también socava los principios mencionados con anterioridad al permitir la consideración de una 'condena previa', incluso si esta no está firme y ha sido cumplida total o parcialmente. Esta disposición expone al

sistema de justicia penal ante la paradoja de imponer penas a personas que aún mantienen su presunción de inocencia. Esto no solo contradice el principio de presunción de inocencia, sino que también debilita la confianza en la administración de justicia y menoscaba la integridad del sistema legal

Luego, el inc. "c" pone de manifiesto la verdadera intención que subyace detrás de esta iniciativa al prever que el/la Fiscal considere como criterio para la prisión preventiva la existencia de pruebas suficientes que confirmen la existencia del delito y "*que se pueda inferir como probable una participación punible del imputado*". Cabe considerar que el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 185, prevé un decálogo de medidas restrictivas a la libertad ambulatoria que torna innecesaria la incorporación del supuesto analizado. Estas medidas, si bien no implican un encarcelamiento como el previsto en la prisión preventiva, pueden resultar efectivas para los propósitos preventivos, siendo más respetuosas del principio de inocencia y teniendo un impacto menos severo en la vida del imputado.

Finalmente, el inciso "e" muestra otra faceta de la afectación al principio de legalidad al contemplar que "*la reiteración delictiva atribuida al imputado, sumado a la pena esperada al final del proceso*". Esta disposición carece de la precisión normativa necesaria. De una lectura simple podría interpretarse como si el imputado, (aún no declarado culpable y por lo tanto inocente), ya fue declarado reiterante y, ante la comisión de un nuevo delito, se tomará en cuenta el hecho anterior sumado a "*la pena esperada al final del proceso*". En tal caso, se violaría el principio de *ne bis in idem*.

Análisis del articulado

a) Artículo 183 Bis: Peligro De Reiteración Delictiva

“Artículo 183 bis: Peligro de reiteración delictiva. Existe peligro de reiteración delictiva cuando haya razones fundadas para entender que el/la imputado/a podrá cometer nuevos delitos. Se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

a) la existencia de procesos pendientes o condenas anteriores;

b) las características del hecho que revelen su especial gravedad, tales como, el empleo de excesiva violencia contra las personas, los medios utilizados para cometerlo, el haberlo cometido en forma organizada, o la importancia y extensión del daño o peligro causado;

c) circunstancias que infieran una alta probabilidad de que el/la imputado/a se vincule a otro u otros procedimientos en la misma calidad; y/o

d) antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del/a imputado/a.”

El proyecto de ley introduce este nuevo "peligro" como justificación para decretar la prisión preventiva. El concepto de peligrosidad evoca viejas ideas del siglo XIX asociadas al debate securitario y el positivismo criminológico. La noción de "neutralizar" a personas consideradas peligrosas por ser "reiterantes" es preocupante y retrocede a teorías desfasadas como las de Lombroso, que consideraban a los delincuentes como una especie de "salvajes" dentro de la civilización.

Este enfoque desplaza la atención del delito en sí hacia la persona que lo comete, transformando el derecho penal de acto en un derecho penal de autor. Creemos que la incorporación del concepto de "enemigo" en el derecho penal sólo es válida si se

pretende el aniquilamiento del Estado de Derecho.

b) Artículo 184 bis: Solicitud de Detención Por Reiteración Delictiva

A los fines de comprender las modificaciones que se pretenden, a continuación, se analizará particularmente cada uno de los incisos del artículo.

i. Transgresión

“Artículo 184 bis: El/la Fiscal debe solicitar al/la juez/jueza competente, por resolución fundamentada la detención del/la imputado/a cuando exista reiteración delictiva. Para determinar la reiterancia delictiva, se considerará:

a) La existencia de conductas que transgredan la ley en más de dos ocasiones sin que haya habido una condena previa.”

El concepto de "transgresión" es vago, ya que ni siquiera se menciona una denuncia formal o el inicio de una investigación. Esto viola claramente el principio de inocencia, ya que permite que una persona sea investigada en dos procesos paralelos sin que se haya demostrado su culpabilidad. La simple presunción del fiscal de que una persona es autora de un delito puede justificar su detención, sin explicar adecuadamente cómo se justifica la privación de libertad de alguien que, hasta el momento, es inocente. Además, no se menciona ningún riesgo procesal que impida la investigación de dos hechos distintos, lo que revela un propósito persecutorio y criminalizante.

No se explica claramente cómo el fiscal tomaría conocimiento de la existencia de un proceso previo, si previo a una resolución judicial, (sea condenatoria o de rebeldía), captura, paradero, etcétera, no se comunica la detención en flagrancia al Registro de Reincidencia de la Nación o a la Policía. Podría ser mediante un informe prontuario, previa certificación, pero es difícil imaginar

cómo se implementaría este procedimiento en la práctica.

El término "transgresión" plantea varias preguntas: ¿Se refiere a todas las leyes? ¿Únicamente a los delitos tipificados en el Código Penal? Si se lleva al extremo, ¿incluso una multa podría ser considerada para la reiteración?

ii. Condena previa

"b) Que el imputado tenga una condena previa aunque esta no se encuentre firme, ya sea cumplida en su totalidad o parcialmente, a menos que haya transcurrido el plazo establecido en el Artículo 50 del Código Penal."

Este requisito equipara el instituto de la reiterancia con el de la reincidencia. Mientras que la reincidencia requiere una condena firme y cumplimiento de pena privativa de libertad, la figura de la reiterancia ignora si la condena previa se ha cumplido total o parcialmente.

Lo cierto es que, este punto difiere de la reincidencia únicamente por el hecho de que no importa si la condena previa se encuentre cumplida total o parcialmente. Ello implica un adelantamiento de la condena sin juicio previo y la declaración de reincidencia sin un análisis adecuado. La redacción sugiere que para declarar la reiterancia basta con cumplir ciertos requisitos formales, afectando el principio de lesividad (Ferrajoli, 1995) que exige una afectación concreta para someter a una persona al poder punitivo del Estado.

Aunque se requiere que el Fiscal fundamente su solicitud, esta puede basarse simplemente en que se cumplen los requisitos, sin necesidad de producir prueba, investigar o justificar algún riesgo procesal. Cabe mencionar que no se puede asumir que cometer un delito implica que necesariamente se cometerá otro, ello nos lleva a un derecho penal de autor que

consiste en perseguir a las personas por sus características, físicas, psicológicas y de actuación y no por la comisión concreta de un delito.

Nos preguntamos entonces, el hecho de que la persona sea declarada reiterante ¿implica que se encuentra ya acreditada su culpabilidad? ¿Qué pasaría si luego la persona es absuelta? ¿Cómo justifica el Estado el encierro de una persona inocente? ¿Cuánto tiempo puede durar una persona privada de su libertad por ser reiterante? ¿Se ve en riesgo la garantía de plazo razonable?

iii. Pruebas suficientes e imposibilidad de obtener sentencia de ejecución condicional

"c) Que existan pruebas suficientes que confirmen la existencia del delito y se pueda inferir como probable una participación punible del imputado."

d) Que resulte imposible obtener una sentencia de ejecución condicional por el monto de la pena que surja en abstracto atribuida al delito investigado."

La expresión "*se pueda inferir como probable*" vulnera el principio de inocencia y es imprecisa. ¿Quién haría esta inferencia? ¿Intervendría la defensa pública? ¿Qué implica inferir? ¿Alcanzaría con la simple individualización del sujeto? ¿Qué sucede con los casos de flagrancia? ¿Se declararían "reiterantes" a todas las personas flagrantes con procesos en trámites o condenas no cumplidas? La falta de claridad es preocupante.

Además, resulta contradictorio con el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el cual establece que, en caso de duda sobre cómo ocurrieron los hechos investigados deberá estarse a lo que sea más favorable al/la imputado/a.

Respecto a la imposibilidad de obtener una sentencia de ejecución condicional mencionada en el inciso d, nos preguntamos ¿Cuántas sentencias cumplen con este requisito?

iv. Reiteración Delictiva y Pena Esperada

“e) La reiteración delictiva atribuida al imputado sumado a la pena esperada al final del proceso. Se excluyen de estas disposiciones los casos de reiteración delictiva cuando se imputa un delito culposo.”

Para comenzar, la redacción de este inciso es difícil de comprender. Es necesario releerlo varias veces para entender el requisito que se pretende establecer. Esto afecta la transparencia y la aplicación justa de la ley, ya que los términos imprecisos pueden dar lugar a interpretaciones arbitrarias.

El inciso parece sugerir que para que proceda la prisión preventiva, se debe considerar que la persona ya haya sido previamente declarada reiterante, y además debería tenerse en cuenta la gravedad de la pena esperada en el nuevo proceso. Sin embargo, no se especifica cómo debe ser considerada esta "pena esperada" ni qué parámetros utilizar para evaluarla.

Se podría interpretar, que en este inciso se quiso replicar el inciso 2 del art. 181 del Código Procesal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece como uno de los requisitos para entender que hay peligro de fuga, *“la magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos que tuviese una pena máxima superior a los ocho (8) años de privación de la libertad y se estimase fundadamente que en el caso de condena no procedería la condena condicional”*.

A diferencia del artículo 181, el inciso “e” no establece ningún umbral o criterio claro para determinar la magnitud de la pena que debería influir en la decisión de imponer prisión preventiva. No se menciona si la pena debe ser mayor a un cierto número de años, si debe ser privativa de la libertad, o si debe considerarse en función de un delito específico o un concurso de delitos.

La falta de precisión permite una interpretación amplia lo que puede llevar a decisiones arbitrarias en la aplicación de la ley, derribando en la posibilidad de privar de la libertad de las personas en cualquier caso en el que se hayan detectado dos o más transgresiones a la ley.

En definitiva, este inciso introduce un concepto que, sin especificaciones claras, podría ser utilizado para justificar la detención preventiva basándose en una combinación de antecedentes delictivos y la pena esperada. Esto podría llevar a situaciones donde se adelante una especie de condena sin juicio previo, afectando gravemente el principio de presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso.

Crítica a los fundamentos del proyecto

Encontramos una serie de aspectos preocupantes en la exposición de los motivos que fundamentan el pedido de modificación del Código Procesal Penal. De la lectura de los fundamentos del proyecto de ley bajo análisis, se desprenden varios aspectos que nos parecen alarmantes:

a) Elección del delito sobre el trabajo o el estudio: este punto sugiere que el delito es una acción consciente y deseable para algunas personas. Sin embargo, esta afirmación generaliza y simplifica una problemática que está atravesada por varias dimensiones. Sin ánimos de replicar la

estigmatización que sufren ciertos sectores de la población, hay que tener en cuenta que, muchas veces, las personas que cometen delitos lo hacen por una combinación de factores de riesgo socioeconómicos, educativos y ambientales, y no necesariamente porque prefieran el camino del "menor esfuerzo". Utilizar dicha retórica para explicar el comportamiento delictivo individualiza y privatiza aspectos que son inherentemente sociales y complejos. Creemos que es importante abordar las causas subyacentes de la delincuencia, como la falta de oportunidades, la desigualdad económica y la falta de acceso a la educación y los servicios sociales.

Además, no es correcto analizar 'el delito' como una entidad homogénea, ya que existen una variedad de delitos que abarcan desde el abuso sexual, la estafa, hasta el hurto. Cada uno de estos delitos tiene sus propias características, motivaciones y consecuencias tanto para las víctimas como para los perpetradores. Por lo tanto, cualquier política o enfoque legal debe reconocer esta diversidad y abordar cada tipo de delito de manera individual, considerando las distintas problemáticas y necesidades asociadas a cada uno.

b) Necesidad de penar el delito: por supuesto que es importante que existan consecuencias legales para quienes cometen delitos. Sin embargo, la forma en que se aborda la penalización debe ser justa, proporcional y respetuosa del principio de inocencia consagrado en nuestra Constitución Nacional (artículo 18) y en una batería de pactos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellos se pueden mencionar: el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 26 de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8 inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 inciso 2º del El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En otras palabras, si en nuestro ordenamiento jurídico la regla es la libertad ambulatoria, para que se aplique una sanción penal restrictiva de dicha libertad a una persona, debe haber un proceso judicial que la declare culpable de la comisión de un delito.

En el proyecto de ley se argumenta "*El delito debe ser penado, y no podemos correr un sólo centímetro de ese acuerdo social*". Esta afirmación parece sugerir que las personas que cometen delitos no están siendo perseguidas judicialmente. Sin embargo, las unidades penitenciarias de nuestro país están superpobladas, a menudo con personas sin una sentencia firme en su contra. Este aspecto será recuperado y analizado con estadísticas oficiales en otro punto.

Incluso si se considera que el sistema judicial está funcionando de manera deficiente, surge la pregunta de por qué la solución propuesta es la incorporación de la figura de la reiterancia, en lugar de diseñar una reforma integral del sistema judicial que ataque sus debilidades institucionales. En lugar de simplemente violar el principio de inocencia bajo el lema "más seguridad", sería más efectivo abordar las deficiencias sistémicas que pueden estar contribuyendo a la falta de efectividad en la persecución y el castigo de los delitos.

c) Incremento de la inseguridad y reincidencia: es innegable que la problemática de la inseguridad es motivo de preocupación en nuestra sociedad. Sin embargo, es importante señalar que afirmar un aumento de la inseguridad basándose en

lo que reportan las noticias no es una aproximación seria desde el punto de vista estadístico.

En el proyecto de ley se menciona un estudio sobre reincidencias delictivas realizado por el Ministerio del Interior, el cual revela datos alarmantes: *“del total de la población que fue excarcelada en 2019, el 29,2% ya había reincidido a los seis meses, luego ese porcentaje se incrementó al 44, 1% al año de haber salido. Al cabo de dos años, el 58,7% ya reincidió y a tres años de haber sido excarcelado el 65,6 % de los que estaban privados de su libertad volvieron a cometer un delito”*. Es preocupante que este informe no esté disponible públicamente, lo que dificulta la verificación y evaluación de los datos y limita la transparencia en la discusión sobre políticas de seguridad y justicia penal. Algunos de los interrogantes que quedan sin respuesta son: ¿Ese “total de la población” se refiere a la población que fue excarcelada en todo el país o sólo alude a la correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires? ¿Por qué solo se mencionan datos del año 2019? ¿Cuál es el concepto “excarcelación” que utiliza el Informe? Cabe considerar que la excarcelación se puede brindar por diferentes motivos de acuerdo con lo que establece el artículo 199 del Código Procesal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es decir, la categoría “excarcelado” puede incluir a personas que finalmente no fueron declaradas culpables en un proceso judicial.

Cabe considerar que los instrumentos oficiales disponibles para acercarnos a los indicadores de la reincidencia en nuestro país son dos: por un lado, el Registro Nacional de Reincidencia (RNR) que sistematiza información anual de las sentencias condenatorias a nivel nacional. Por otro lado, el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) lleva a cabo un censo anual en los

establecimientos carcelarios a partir de la información contenida en legajos de las personas privadas de libertad. Ambas fuentes identifican la reincidencia a partir de la definición del artículo 50 del Código Penal (Bergman et al, 2022).

Incluso si aceptamos los porcentajes ofrecidos por el Ministerio del Interior como verdaderos, nos enfrentamos a una situación preocupante en la que el porcentaje de reincidencia aumenta significativamente a lo largo del tiempo, lo que indica una clara falla en el propósito reinsertivo de la privación de la libertad, un derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 18 de nuestra ley máxima. Ante este panorama, surgen una serie de preguntas cruciales: ¿por qué la solución propuesta para abordar el problema de la reincidencia es más encarcelamiento? ¿Cuáles son los perfiles de las personas privadas de la libertad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires? ¿Qué políticas postpenitenciarias está llevado adelante el Estado nacional y las provincias para reducir la revinculación con el delito de las personas que recuperan su libertad?

d) Delitos que se incluye: cabe considerar que a la Justicia del Fuero Contravencional Penal y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se le traspasaron las competencias para juzgar determinados delitos establecidos en el Código Penal y que otros más graves, quedan a cargo de la Justicia Nacional. En ese sentido, nos preguntamos ¿qué tan significativos son esos delitos con relación al fenómeno de la inseguridad y la conflictividad en la convivencia entre las personas que viven o transitan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?

e) Falta de evidencia empírica: el proyecto de ley afirma que la inclusión de la

reiterancia como causal para mantener detenida a una persona es una herramienta efectiva para prevenir la delincuencia o proteger a los ciudadanos, pero no proporciona evidencia empírica sólida que respalde la afirmación. Sin datos concretos que demuestren el impacto positivo de esta medida en la seguridad pública, es difícil justificar su implementación.

Se mencionan como antecedentes los casos de la provincia de Tucumán, Formosa, Chubut y Mendoza, destacándose este último caso en base a una nota de prensa del propio Gobierno de Mendoza que no aporta ningún indicador que sustente la supuesta correlación entre la incorporación de esta figura y una supuesta disminución significativa de los delitos contra la integridad física, incluidos los homicidios y robos con uso de armas de fuego.

Algunas conclusiones

El proyecto de modificación del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta violatorio de las garantías constitucionales del derecho penal material y procesal penal. Las disposiciones propuestas vulneran gravemente el principio de presunción de inocencia, ya que permiten la privación de libertad basándose en suposiciones y antecedentes no confirmados en lugar de en pruebas concretas y condenas firmes.

Por otro lado, la redacción de varios incisos del proyecto es ambigua y contradictoria, lo que dificulta su interpretación y aplicación. Esto no solo compromete la eficacia de la ley, sino que también puede dar lugar a abusos y errores judiciales. La falta de especificidad en los criterios para decretar la prisión preventiva, como en el caso de la "pena esperada", abre la puerta a interpretaciones arbitrarias y decisiones inconsistentes, poniendo en

riesgo los derechos fundamentales de las personas imputadas.

Una de las consecuencias directas de este proyecto será el agravamiento de las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad en Comisaría y Alcaldías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es importante recordar que, conforme a la Constitución Nacional, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena privativa de la libertad tiene como finalidad la reinserción social.

Además, el proyecto carece de información transparente y verificable que evidencie la realidad del fenómeno que pretende abordar. Se hace referencia a un Informe sobre Reincidencias Delictivas presentado por el Ministerio del Interior, el cual no es de acceso público, lo que impide conocer las fuentes de la información utilizada.

Se observa un preocupante retroceso hacia un derecho penal de autor, donde la atención se centra en la peligrosidad percibida del individuo en lugar de en el acto delictivo cometido. Esta orientación contradice principios fundamentales del derecho penal moderno. En resumen, el proyecto de ley, tal como está formulado, presenta serias deficiencias que comprometen los principios básicos del derecho penal y los derechos humanos.

Bibliografía y citas

- Proyecto de ley, EX-2024-09332747, Modificación al Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de marzo del 2024.
- Bergman, M., Cafferatta, F.G., Ambrogi, J., Fernández, P.,

- Pernigotti, F. (2022). Reincidencia en Argentina. Informe 2022. Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia. Universidad Nacional de Tres de Febrero.
- Binder, A. (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal. https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6885/mod_resource/content/1/Introducci%C3%B3n-al-derecho-Procesal-Penal.-Binder.pdf
 - Ferrajoli (1995). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta.
 - Pique, M. L. (s.f). Principio de Legalidad y de Retroactividad Penal. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/009-pique-legalidad-y-retroactividad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
 - Vegh Weis, V. (2021) ¿Qué es la selectividad penal? Revista Brasileira de Ciências Criminais. vol. 182. año 29. p. 293-315. São Paulo: Ed. RT, agosto/2021
 - Zaffaroni, R. (2015) La cuestión penal, capítulo 05: La criminología mediática. <https://www.youtube.com/watch?v=9HzpAc5MN5o&list=PL49PA8f-haO3uGt9VLdq-h7lrBjnA-ji&index=6>